

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 28 de septiembre de 2021. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez informándole que el término de traslado del incidente de nulidad propuesto por el apoderado del Hospital Ismael Roldan Valencia de Quibdó, se encuentra vencido. SÍRVASE PROVEER.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1110

RADICADO:	27001333300420200003000
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA MENA PINILLA Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la ESE HOSPITAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ.

DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO

El apoderado de la ESE HOSPITAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ, mediante memorial de fecha 1 de junio de 2021, solicita se declare la nulidad de lo actuado, tomándose las medidas necesarias y conducentes para lograr que la demandada adquiriera formalmente el conocimiento del auto Admisorio de la demanda junto con el escrito donde aparece lo demandado en el presente proceso y sus anexos, de acuerdo con el art. 199 del CPACA.

El incidentante centra sus argumentos en los siguientes términos:

"(...) 4. Al revisar la historia del proceso en la página de la Rama Judicial, encontramos que inexplicablemente existen dos registros, en los cuales en el primero de ellos aparece la demanda radicada el 7 de febrero de 2020. Posteriormente en anotación de fecha del 12 de febrero de 2020, se indica que la demanda fue inadmitida (buscando hoy en los estados electrónicos, se encuentra que por auto 224 se tiene que la razón de la inadmisión fue que "la estimación de la cuantía efectuada por la parte demandante en la demanda,

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

visible a folio 15 del expediente, no se acompasa a los parámetros establecidos en el artículo 157 del CPACA”, concediéndosele un término de (diez) 10 días a la apoderada de la demandante para que cumpliera con el requisito exigido so pena de rechazo.

Mediante auto 374 del 12 de marzo de 2020, inexplicablemente se requiere a la apoderada de la demandante, concediéndole un nuevo término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda que ya le habían sido anunciados en auto 224. (Art. 170 del C.P.A.C.A. "se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda" (negritas fuera del texto original), por lo que no se entiende el nuevo término concedido.

5. En el segundo registro que aparece en la página de la Rama Judicial, se tiene que el 28 de agosto de 2020 se admite la demanda (revisando hoy lo estados electrónicos de la fecha, se aprecia que se trata del auto interlocutorio 459 y en él, con la concesión de un término adicional no contemplado, se admite la demanda y se ordena su notificación).

Posteriormente aparece anotada como actuación la contenida en el auto 186 del 24 de marzo de 2021, donde se fija fecha para audiencia inicial para el día 17 de Junio de 2021.

6. Ese auto de interlocutorio 459 del 28 de agosto de 2020, de acuerdo con lo informado por el Hospital demandado, es el que no aparece como notificado a la entidad que represento judicialmente, ni tampoco aparece en el registro el haberse recibido copia de la demanda ni del escrito de cumplimiento de los requisitos exigidos como lo exige el decreto 806 del 2020.

Nótese además que en la página de la Rama Judicial no se aprecia la anotación de haberse enviado la notificación del auto admisorio de la demanda con esta y sus anexos.

7. Al no haberse notificado la demanda enviando el mensaje al correo ese-hlirv@hotmail.com establecido como institucional por el demandado como lo ordena el art. 199 CPACA, se presenta una causal de anulación de lo actuado en este proceso. (...)"

Del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días conforme lo ordenado en el artículo 129 del CGP.

La parte demandante se pronunció al respecto, en los siguientes términos:

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

"(...) Mediante Auto Interlocutorio No. 459 del 28 de agosto del 2020, el Despacho Admitió la Demanda y a través de este auto, en la parte resolutive en el Numeral Octavo dice textualmente "CONFIERASE a la parte demandante el termino de (10) días, para que acredite el envio a todos los sujetos procesales indicados en los numerales 3, 4 y 5, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA".

2. Es importante precisar, que para la fecha en la que se consultó el proceso en la plataforma TYBA, el despacho lo había notificado en ESTADO, y en esos días concretamente 03 de septiembre del año 2020, se procedió".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y de defensa de quienes intervienen en él y es, por regla general, desarrollada en la Ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial. En efecto, las nulidades procesales, están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208, dispone que "*Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente*".

No obstante, ello, con la expedición del Código General del Proceso y su vigencia para esta Jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014, debe acudir a las causales de nulidad señaladas en dicho estatuto.

Por su parte, el artículo 133 de la disposición normativa en comento, establece cuales son las causales de nulidad, así:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

En cuanto a su oportunidad, trámite y efecto de los incidentes (nulidades) y de otras cuestiones accesorias, el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, nos indica lo siguiente:

"(...) Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas”.

De la disposición normativa en comento, se infiere que los incidentes de nulidades deben proponerse verbalmente o por escrito y que cuando se promuevan después de proferida la sentencia o la providencia con la cual se termine el proceso, se resolverán previa la práctica de las pruebas si el Juez las considera necesarias para lo cual deberá citar a una audiencia especial.

En el presente asunto, el incidentante alega que se ha configurado la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. por cuanto no se le notificó el auto interlocutorio No. 459 del 28 de agosto de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, ni la demanda ni los anexos al correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales, esto es, ese-hlirv@hotmail.com, como lo ordena el artículo 199 del CPACA.

En cuanto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 199 previó la forma como debe realizarse, esto es, a través del envío de un mensaje

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales acompañado de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos.

También previó la disposición normativa vigente para la época, que una vez se obtiene el acuse de recibido, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

Adicionalmente, dispuso la referida norma, que deberán remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

Ahora bien, al revisar el plenario, advierte el Despacho que el acta de notificación personal de la demanda, fue notificada a la E.S.E. HOSPITAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDO a través del envío de mensaje de datos a la dirección electrónica juridica@hospitalismaelroldan.gov.co, esto es, un correo distinto al autorizado para notificaciones judiciales, por parte de dicha entidad, esto es, ese-hlirv@hotmail.com.

Así las cosas, advierte el Despacho que en el presente asunto se configura la causal de nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P alegada por la entidad demandada ESE HOSPITAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDO, pues no se notificó en debida forma del contenido de la demanda, los anexos y el auto admisorio, por lo que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, a partir del acto de notificación de fecha 27 de octubre de 2020 que se le hiciera a dicha entidad, inclusive.

Como consecuencia de lo anterior, se entenderá surtida la referida notificación por conducta concluyente el día 1 de junio de 2021, fecha en la cual la entidad demandada solicitó la nulidad por indebida notificación; no obstante, el término de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, conforme con lo dispone en el artículo 301¹ del C.G.P.

De otra parte, el Despacho le reconocerá personería al Doctor JAIME SARRIA PEREA para actuar en este asunto como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del mandato a él conferido y que obra en el cuaderno de incidente de nulidad.

¹ "Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.
(...)

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, a partir del acto de notificación de fecha 27 de octubre de 2020 que se le hiciera a la entidad demandada ESE HOSPITAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDO por correo electrónico, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad demandada ESE HOSPITAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDO de la demanda, sus anexos y del auto interlocutorio No. 459 del 28 de agosto de 2020, proferido en este proceso, a partir del 1 de junio de 2021, conforme con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: ENTIENDASE que los términos de ejecutoría o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, conforme con lo dispone en el artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: RECONOZCASELE personería al doctor JAIME SARRIA PEREA para actuar en este asunto como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del mandato a él conferido y que obra en el cuaderno de incidente de nulidad.

QUINTO: Permanezca el proceso en secretaria, hasta tanto venza el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado No.48, el presente auto.

Hoy 29 de 9 de 2021, a las 7:30 a.m

YC
Secretaria